

A Despacho- Popayán, Cauca, veintinueve (29) de marzo de 2022. -
Informo a la señora Juez que se recibió por correo electrónico la presente demanda. Sírvasse Proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.353.

Ref. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso-19001-31-10-001-2022-0094- 00

Los señores **LUZ ESTELA DIAZ MENESES Y CARLOS OSWALDO VELASCO NAVIA** a través de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, impetran ante este Despacho, demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal de mutuo acuerdo.

De la revisión minuciosa del líbello se observa que reúne los requisitos formales establecido en el artículo 82 del C.G.P., se acompañan los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Igualmente, los demandantes, solicitan les sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, en consecuencia, por estar conforme con las disposiciones de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En virtud de lo anterior **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

1o. ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que de mutuo acuerdo promueven a través de Defensor Público los señores **LUZ ESTELA DIAZ MENESES Y CARLOS OSWALDO VELASCO NAVIA.**

2º.- Désele a la demanda que nos ocupa el trámite consagrado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, contenido en la Sección Cuarta, Título Único –, Capítulo 1, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

3º.- Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

4º . NOTIFÍQUESE, en forma personal esta providencia al señor Procurador 22 Judicial de Familia y mujer de esta ciudad.

5º .- CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a los cónyuges precitados dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado mediante defensor público; como consecuencia de lo anterior, los aquí amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

6º._ Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, en calidad de Defensor del Pueblo, para que intervenga en el presente proceso en los términos del poder conferido.

7º.- NOTIFIQUESE el presente proveído en estado electrónico como lo dispone el art, 7º del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

JUB.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c0c1c8214ea367dccbf3fc7a9be6887ffbb515ee4f8c6608508e636d72d4de

Documento generado en 30/03/2022 10:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>